

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela - Impugnación
Accionante	Juan Carlos Gil Castro
Accionado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicado	11001311000520200021801
Discutido y Aprobado	Acta 071 del 21/08/2020 – 2:00 p.m.
Decisión	Niega

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia del 10 de agosto de 2020, formulada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en adelante **DIAN**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 10 de agosto de 2020, esta Corporación resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo del señor **JUAN CARLOS GIL CASTRO** respecto de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de manera definitiva la solicitud radicada por el señor **JUAN CARLOS GIL CASTRO** el 4 de mayo de 2020,

determinación que deberá comunicarse al destinatario, sin que pueda solicitarse para su trámite el requisito de la firma electrónica”.

2. Una vez notificada, la **DIAN**, en escrito del 18 de agosto del año en curso expuso y solicitó:

*“Mediante la presente, me permito solicitar a su despacho, se Adicione y aclare el fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela 2020-218 iniciada por el señor JUAN CARLOS GIL, teniendo en cuenta que dentro de los argumentos del fallo de fecha 10 de agosto de 2020 y notificada el día de hoy se indica: '3. Mediante auto del 12 de junio de 2020... se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la **DIAN**, quien de acuerdo con el expediente electrónico allegado por el Juzgado de primera instancia únicamente aportó un poder para su defensa judicial...’.*

Dicha afirmación es falsa, teniendo en cuenta que como se aprecia en el pantallazo, el día 18 de junio de 2020, se envió al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo las 10:03 a.m., el documento PDF de contestación de la acción de tutela y en otro PDF el poder de quien ejerció la defensa en nombre de la UAE-DIAN. Siendo evidente la vulneración del derecho al debido proceso de la entidad teniendo en cuenta que no se ha recibido notificación de la presente acción hasta el día de hoy donde se observan argumentos que no están ajustados a derecho y no corresponden a la realidad de lo actuado dentro de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, solicito que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP y Ley 1437 de 2011, se indique que la administración tributaria efectivamente contesto (sic) la acción de tutela como se observa en las pruebas anexas y se aclare que la entidad dio respuesta al accionante dentro del término de ley y lo que considere su despacho” (fl. 16).

II. CONSIDERACIONES

1. Acerca de la aclaración, corrección y adición de sentencias, el Código General del Proceso dispone:

El art. 285 que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** (...) // La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

A su vez el art. 286 que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por estado. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.

Y el art. 287 disciplina que “[c]uando **la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

La anterior normatividad resulta aplicable al trámite de tutela por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la **DIAN**, y una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que si bien en la sentencia del 10 de agosto de 2020, se dijo que dicha entidad “*únicamente aportó un poder para su defensa judicial*” (fl. 8 c2), lo cierto es que verificado el expediente electrónico, refulge que la **DIAN** sí contestó la acción de tutela tal como se constata a folios 34 a 43 del cuaderno del juzgado.

Sin embargo, a pesar de haber existido un *lapsus calami* en el acápite de antecedentes de la providencia judicial, ello de ninguna manera significó dejar de apreciar el material probatorio incorporado en el expediente y las manifestaciones de la **DIAN** al ejercer su derecho de defensa. En efecto, esta Corporación tuvo en cuenta que, tal como lo expuso la accionada, para desatar la solicitud de “*devolución y compensación de los usuarios*” existe un plazo de 15 días conforme al Decreto 535 de 2020 (fls. 40² c1 y 12 c2³). Así mismo se aquilató la normatividad, el contenido que sobre la temática ha publicitado la entidad en la página web y la respuesta del 4 de junio de 2020 que se le entregó al señor **JUAN CARLOS GIL CASTRO**, concluyendo razonadamente en la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y petición del tutelante.

Así las cosas, como el desacierto de redacción no lo fue en la parte considerativa ni resolutive de la sentencia y tampoco influyó en ella o fue un punto que se omitió resolver (arts. 285 a 287 del C.G. del P.), se negará la adición, corrección y aclaración del fallo.

¹ **“ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

² Contestación de la acción de tutela por la **DIAN**.

³ Numeral 5.1 de la sentencia del 10 de agosto de 2020.

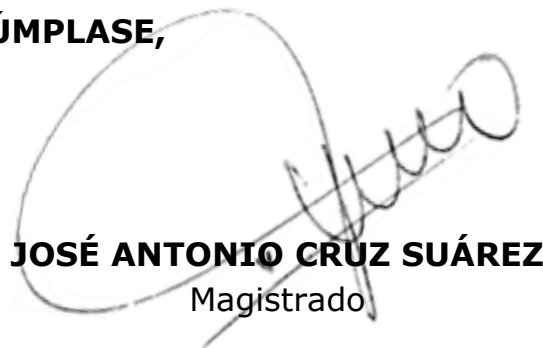
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición, corrección y aclaración de la sentencia del 10 de agosto de 2020, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN CARLOS GIL CASTRO CONTRA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – RAD. 11001311000520200021801.